

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA DE
YUNGUYO(NCPP)

CEDULA DE NOTIFICACION

474 - 2024

Urgente

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
UNIDAD EJECUTORA 308
OFICINA TRÁMITE DOCUMENTARIO
19 SEP 2024
24F
EXPEDIENTE N° 9297
HORA: 3:30 p.m. FIRMA: [Firma]

Caso Nro 2706134801-2024-131-0

NOMBRE: CONDORI RIVERA, EFRAIN

DIRECCION: UGEL DE YUNGUYO-YUNGUYO-YUNGUYO-PUNO-~~EL~~ BORDO

REFERENCIA: DIRECTOR DE LA UGEL YUNGUYO

FINALIDAD: Para Conocimiento

MATERIA: A.A. (OMISION Y REHUS.RETARD.ACTO.OFIC.)

ABUSO DE AUTORIDAD

Por disposición del Sr.(a) Fiscal JORGE ALBERTO ASTORGA CASTILLO se cumple con notificarle que, se adjunta Resolución/Disposición PROVIDENCIA N°01 con fecha 17 de SEPTIEMBRE del 2024 a fojas 1, PROVIDENCIA N°01 PARA CONOCIMIENTO. Y anexos PROVIDENCIA N°01.

Firma y Sello

Fecha de Emisión: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024.

RECIBIO CONFORME

Nombre :
Vinculación :
DNI N° :
Fecha y Hora :
Celular :
Teléfono Fijo :

Observ.:
Caract. Domic.:
Sumin. de Agua o Energ. Elect.:

Caso : 2706134801-2024-131-0

400047420240102706134801



[Firma]



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE PUNO
FISCALÍA PROVINCIAL CIVIL, FAMILIA Y
PREVENCIÓN DEL DELITO DE YUNGUYO

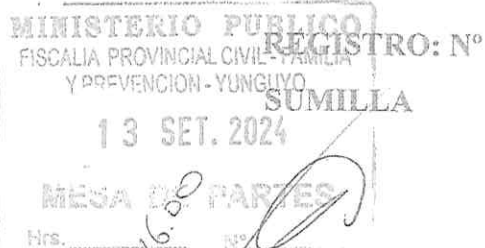
CASO N°131-2024-0

PROVIDENCIA N°01-2024

Yunguyo, diecisiete de septiembre
del año dos mil veinticuatro. -

De conformidad con el artículo 15° del Reglamento de la Fiscalía de Prevención del Delito, previamente a la calificación de la presente carpeta fiscal, córrase traslado de la misma a la parte denunciada para que en el plazo máximo de 72 horas, se pronuncie respecto de los hechos denunciados, con el pronunciamiento de la parte denunciada o sin ella vencido el plazo, póngase los autos a Despacho para emitir la Disposición que corresponda. Notifíquese a las partes conforme a Ley.


Jorge A. Astorga Castillo
FISCAL PROVINCIAL CIVIL - FAMILIA
PREVENCIÓN - YUNGUYO



: DENUNCIA EN PREVENCION
DEL DELITO

SEÑOR FISCAL DE LA FISCALIA DE PREVENCION DEL DELITO
DE PUNO.

LUCIO BELIDO DIAZ, identificada con
D.N.I. N° 01320740, con domicilio real en el
Jr. Iquitos N° 113 de la ciudad de Puno, con
domicilio procesal en el Av. 28 de julio 313 de
esta ciudad de Yunguyo, a usted atentamente
digo:

I.- PETICIÓN.-

Amparado en el derecho de petición que nos asiste a toda persona, conforme lo dispone el Art 2 Inc. 20 de la Constitución Política del Estado, concordado con lo establecido con el D. Leg 052 Ley Orgánica del Ministerio Público y el Art. 9 y 11 del Reglamento de Organización y Funciones de las Fiscalías Especiales de Prevención del Delito; es que recurro a su Despacho; con el propósito de:

1.1.- DENUNCIAR al Lic. EFRAIN CONDORI RIVERA, en su condición de Director de la UGEL YUNGUYO y en contra del Responsable de la Comisión de Procesos Administrativos Docentes de la UGEL Yunguyo (COPROA) y en contra de los que resulten responsables; en vía de prevención del delito, por la comisión de delitos cometidos por Funcionarios Públicos, el Código Penal establece el delito de abuso de autoridad en el Art. 376 y el Art. 377 del C.P. vigente en su modalidad de OMISIÓN DE ACTOS FUNCIONALES, y por FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS tipificado en el Art. 427 del CP vigente; a quienes se le deberá de notificar en la sede administrativa de la UGEL YUNGUYO. En agravio de mi persona, PARA EL MISMO:

- SOLICITO: CONSTATAACION IN SITU (y/o *alternativamente solicite información, en el plazo de 03 días bajo apercibimiento de derivarse al Fiscal Provincial Penal de turno*), EN LA OFICINA DE LA COMISIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS PARA DOCENTES (COPROA) y LA DIRECCIÓN DE LA UGEL YUNGUYO para constatar:

- ✓ Rehusamiento y omisión a LA EJECUCIÓN DE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EXPEDIENTE N° 6968 de fecha 19 de junio de 2024; planteada por mi persona DEL PROCESO DISCIPLINARIO

de febrero de 2021 de inicio de PAD y/o alternativamente de la R.D. N°0800-2022-DUGEL-Y de apertura de proceso administrativo, supuestamente notificado el 16 de setiembre de 2022, por el solo mérito de la constatación y verificación del transcurso del plazo de ley para la prescripción solicitada.

2. Que, ante ello, mediante y con expediente N° 6968 de fecha 19 de junio de 2024, REITERE mi solicitud de Prescripción de la acción con similar pretensión que la primera.
3. Que, hasta la fecha han transcurrido mas de tres meses desde mi primera solicitud, y el denunciado y los responsables de la Comisión de Procesos Administrativos de Docentes de la UGEL Yunguyo, no han siquiera calificado mi solicitud, siendo el trámite tan sencillo que es **LA MERA CONSTATAción DEL TRANSCURSO DEL PLAZO (TIEMPO) ESTO SEGÚN LA FECHA DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO Y DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE INACCIÓN DE ESA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO**, esa acción administrativa no lleva ni 10 minutos, pero NO a los denunciados lo les importa causar **PERJUICIOS IRREPARABLES CON ESTA INACCIÓN**, tanto es así que en mi INFORME ESCALAFONARIO se llegó a registrar la presunta apertura de proceso mediante la R.D. N° 0800-2022-DUGEL-Y; esta Resolución que supuestamente se me habría notificado en fecha 16 de setiembre de 2022, y este proceso inexistente al 16 de este mes se cumple los dos años de INACCIÓN, y está por demás fuera de plazo para cualquier acción de sanción en contra de mi persona. **ESTA ANOTACIÓN ESTA OCASIONANDOME UN GRAVE PERJUICIO DE NATURALEZA IRREVERSIBLE QUE requiere urgente intervención del defensor de la LEGALIDAD EN NUESTRO ESTADO.**

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN PRIMERA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE.-

Como le consta a la UGEL Yunguyo, los hechos concretos supuestos datan antes de febrero de 2021, y por estos hechos la misma UGEL Yunguyo, decidió instaurarme PAD mediante la Resolución Directoral N° 0253-2021 UGEL Yunguyo, del 5 de febrero de 2021 y luego se me sancionó con la Resolución Directoral N° 0736-2021-UGEL Yunguyo, del 8 de setiembre de 2021, **ambas Resoluciones fueron DECLARADAS NULAS POR LA RESOLUCIÓN N° 002173-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 03 de diciembre de 2021**, además retrotrae el procedimiento hasta la precalificación de la falta, y que la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE

mas, el artículo 103° de la Constitución, como el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recogen la “*Teoría de los hechos cumplidos*”, conforme a la cual la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, desde su entrada en vigor, y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, excepto en materia penal, cuando favorece al reo.

8. Que, el principio de la irretroactividad de la ley es uno de los fundamentos de la seguridad jurídica, y significa que los derechos creados bajo el amparo de la ley anterior mantienen su vigencia y sobre ellos no tiene efecto la nueva ley, pues las leyes se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos, efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse. (Casación 1641-96, Lambayeque).
9. Que, la garantía constitucional de irretroactividad de la ley sustantiva, importa que las leyes se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse. (Casación 2097-96, El Código Civil en su Jurisprudencia).
10. Para que no quepa duda alguna le, transcribimos a continuación el numeral 5 del Art. 248 del TUO de la Ley N° 27444 sobre Principios de la potestad sancionadora administrativa, *(de aplicación imperativa e ineludible en cualquier procedimiento sancionador de la administración pública, según el Art. 247 del TUO de la Ley N° 27444)*¹: “5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”
11. Es mas el literal d) del art. 2 de la Ley 29944 señala taxativamente:
“d) Principio del derecho laboral: Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable

¹ 247.1. Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.
247.2. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo

a incurrir en delitos, antes de la acción penal, sino serán cómplices en diferentes grados y con similares penas que el autor material o intelectual, "autoría mediata".

15. Que, respecto a la responsabilidad PENAL señor Fiscal está debidamente acreditada, con mis solicitudes de cumplimiento de prescripción, ESTA INDUBITABLEMENTE ACREDITADA LA OMISIÓN DE ACTOS FUNCIONALES DE LOS DENUNCIADOS y de quienes tienen que ver con resolver mis peticiones.

III.- MEDIOS PROBATORIOS QUE OFREZCO.-

1. Copia impresa de la solicitud primera
2. Copia impresa de la solicitud segunda
3. Copia del seguimiento de trámite virtual del expediente
4. Copia de mi informe escalafonario donde aparece la R.D. N° 0800-2022-DUGEL-Y
5. Ofrezco el mérito del contenido de mi expediente de proceso administrativo sin resolver que obra en la oficina de la COPROA de la UGEL Yunguyo.
6. Me reservo el derecho de presentar otros medios probatorios que ayuden a la presente.

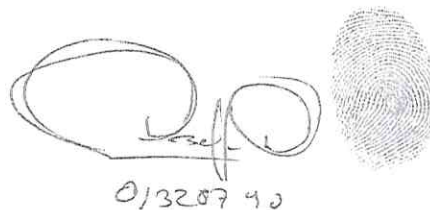
IV.- ANEXOS.-

- 1.A.- Copia de mi DNI
- 1.B.- Copia solicitud primera
- 1.C.- Copia solicitud segunda
- 1.D.- Copia del seguimiento de trámite virtual del expediente.
- 1.E.- Copia de mi informe escalafonario donde no aparece la R.D. N°0800-2022-DUGEL-Y
- 1.F.- Copia de mi informe escalafonario donde aparece la R.D. N° 0800-2022-DUGEL-Y

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor(a) Fiscal, ruego ser atendido en mi petición, por ser legal y urgente su atención.

Yunguyo, 13 de setiembre del 2024.



013257 40

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
HOJA DE RUTA

DATOS DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 6837 AÑO: 2024
FECHA Y HORA: 13/06/2024 17:18:52 TIPO PERSONA: PERSONA NATURAL
RUC: RAZÓN SOCIAL:
DNI: 01320740 REMITENTE: LUCIO BELLIDO DIAZ
TELÉFONO: 986745151 CORREO: mariela_aroma@hotmail.com
TIPO DOCUMENTO: SOLICITUD NRO DOCUMENTO: S/N
CABECERA: SOLICITA PRESCRIPCION DE LA ACCION CONTENIDA EN LA R.D.N°0800-2022-DUGEL-Y. FOLIOS : 24
ASUNTO: SOLICITA PRESCRIPCION DE LA ACCION CONTENIDA EN LA R.D. N°0800-2020-DUGEL-Y.(SUPUESTAMENTE NOTIFICADO EL 16 DE SETIEMBRE DEL 2022)

#	Nro de Registro	Oficina	Responsable	Estado / Acción	Fecha
1	POR ASIGNAR	TRAMITE DOCUMENTARIO	ROSARIO ROXANA DE LA RIVA VALLE	PENDIENTE	2024-06-13 17:18:52
2	6837-2024	TRAMITE DOCUMENTARIO	ROSARIO ROXANA DE LA RIVA VALLE	ACEPTADO	2024-06-13 20:07:24
3	POR ASIGNAR	DIRECCION	AGUSTINA ANTONIA OHA ROMERO	PENDIENTE	2024-06-13 20:08:36
4	1017-2024	DIRECCION	AGUSTINA ANTONIA OHA ROMERO	ACEPTADO	2024-06-14 12:07:36
5	POR ASIGNAR	DIRECCION	EFRAIN CONDORI RIVERA	PENDIENTE	2024-06-14 12:28:43
6	POR ASIGNAR	DIRECCION	AGUSTINA ANTONIA OHA ROMERO	RECHAZADO	2024-06-17 16:28:52
7	POR ASIGNAR	CPPAD	CRISTIAN ALCIDES QUISPE JAPURA	PENDIENTE	2024-06-17 16:35:48
#	Nro de Registro	Oficina	Responsable	Estado / Acción	Fecha

FECHA Y HORA DE CONSULTA: 13 de septiembre del 2024 a las 14:50:14



Escaneando el código QR, podrá realizar el seguimiento de su trámite.

- b. La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012 La Libertad, afirmó que *"el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado"*
2. El Art.105 del D.S. N° 004-2013-ED, regula la prescripción de la acción en procesos administrativos en caso de docentes de la Ley N° 29944, en la forma siguiente:

"Artículo 105".- Plazo de prescripción de la acción disciplinaria

105.1 El plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.

105.2. El profesor investigado plantea la prescripción como alegato de defensa y el titular de la entidad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. La acción se podrá declarar prescrita, disponiéndose el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa."

3. El numeral 6.7 de la R.V.M. N° 091-2021-MINEDU, en el numeral 1 del 1er punto señala textualmente:

El plazo de prescripción para el inicio del PAD es de un (01) año contado desde la fecha en que la CPPADD o CEPADD hace de conocimiento de la falta, a través del informe preliminar al titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.

4. El numeral 6.7 de la R.V.M. N° 091-2021-MINEDU, en el numeral 1 en el 2do punto señala textualmente:

El plazo de prescripción para la duración del PAD es de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del PAD.

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN PRIMERA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE.-

5. Como le consta a la UGEL Yunguyo, los hechos concretos supuestos datan antes de febrero de 2021, y por estos hechos la misma UGEL Yunguyo, decidió instaurarme PAD mediante la Resolución Directoral N° 0253-2021 UGELYunguyo, del 5 de febrero de 2021 y luego se me sancionó con la Resolución Directoral N° 0736-2021-UGEL Yunguyo, del 8 de septiembre de 2021, ambas Resoluciones fueron DECLARADAS NULAS POR LA RESOLUCIÓN N° 002173-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 03 de diciembre de 2021, además retrotrae el procedimiento hasta la precalificación de la falta, y que la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO subsane en el más breve

10. El numeral 6.4.14. SOBRE LA NOTIFICACIÓN, de la R.V.M. N° 091-2021-MINEDU, señala textualmente:
- a) *La notificación de la resolución que instaura el PAD es de competencia de la entidad que lo dictó, de acuerdo a lo establecido en el artículo 99 del Reglamento y en el TUO de la LPAG.*
 - b) *La notificación de los actos emitidos durante el desarrollo del PAD se efectúa de acuerdo al TUO de la LPAG.*
11. De lo que se infiere de manera indubitable e imperativa que toda notificación de cualquier acto dentro de un PAD como la que nos ocupa debe hacerse conforme a lo dispuesto el TUO de la LPAG ley 27444; sinceramente y realmente nunca se me notificó dicha Resolución conforme exige el TUO de la Ley N° 27444, es decir primero agotando la notificación personal y la prelación ordenada por ley y conforme a las formalidades que establece el Art. 20 del TUO de la Ley N° 27444, bajo sanción de la notificación por defectuosa.¹ En este orden de ideas, al señalar mi domicilio en descargos la administración estaba en la obligación de notificarme primero personalmente en esa dirección, solo si no fuere posible dicha acción podría usar otro tipo de notificación pero siempre cumpliendo el orden de la prelación que la ley exige, sin embargo nunca se cumplió este procedimiento previo², por el contrario, la administración aparentemente alega que uso el método de la notificación de arrojar la resolución en la puerta de un domicilio que yo no señale yo en mis escritos, el cual no es una modalidad regulada por la ley, que puede usarse excepcionalmente cuando exista una reiterada renuencia comprobada a recibir una notificación personal, el cual no es mi caso, por el contrario la Administración conoce mi centro de labor que EN ESE TIEMPO Y AÑO TRABAJABA EN LA IES JOSE GALVEZ, y ahí trabajé 32 horas semanales y en horario de atención al público siempre he estado presente. Por otra parte ya el SERVIR se ha pronunciado en sendas Resoluciones que la administración no puede utilizar las modalidades de notificación a su antojo y con el perjuicio del administrado, cuando se detectó estas irregularidades fueron declaradas nulas dichas notificaciones por contravenir un ordenamiento jurídico preestablecido para actos administrativos.

¹ 20.1. Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2. Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3. Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

² La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior bajo pena de nulidad de la notificación. Puede ser declarada anulada o anulada...

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."

16. Es mas el literal d) del art. 2 de la Ley 29944 señala taxativamente:

"d) Principio del derecho laboral: Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable."

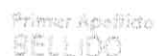
17. Por todas estas razones DEFINITIVAMENTE NO ES APLICABLE LA MODIFICACIÓN ULTIMA SOBRE LA PRESCRIPCIÓN en el presente caso, porque el derecho ganado a la prescripción se hizo bajo la vigencia de una ley anterior, sobre dichos hechos no tiene ninguna eficacia la nueva modificatoria, se tenga en cuenta.

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PENAL DE LOS QUE RESULTEN RESPONSABLE CON ESTA ILEGAL Y ARBITRARIA APERTURA DE PAD NUEVO Y LA POSIBILIDAD DE UNA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN PESE A LO EXPUESTO Y LO IMPERANTE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

18. Que, el artículo 376 del Código Penal establece el delito de abuso de autoridad de la siguiente forma: *"El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años...."* asimismo este mismo cuerpo legal dispone en el artículo 377 sobre el delito de Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales: *El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa";* y complementariamente el Art. 427 del CP sobre FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS se establece: *"El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.*



CUI
01320740-8



Segundo Apellido
DIAZ

Prerogative
LUCIO

Sexo:
MASCULINO

Fecha de Nacimiento
23 05 1971

Fecha de emisión
08 06 2016

Grupo de Votación:
224092

Estado civil
SOLTERO

Fecha de Caducidad
23 09 2023

DUPLICATE

Figure 6

Departamento/Provincia/Distrito
PUNO YUNGUYO YUNGUYO

JR BOLOGNESI & C.

06984-1 00753-1 00704205
006747947B4

[illegible]

I<PER01320740<5<<<<<<<<<<<<<<<<
7105236M2309235PER<<<<<<<<<<<<<8
BELLIDO<<LUCIO<<<<<<<<<<<<<<<<



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

concepto de agenda escolar. Asimismo, habría condicionado la matrícula o ratificación, así como los textos escolares y alimentos del programa Qalliwarma, al pago de la cuota voluntaria de APAFA.

2. El 1 de marzo de 2021, el impugnante cumplió con presentar su descargo, negando el hecho imputado.
3. A través de la Resolución Directoral N° 0736-2021-UGEL Yunguyo, del 8 de septiembre de 2021, la Dirección de la Entidad resolvió sancionar al impugnante con cese temporal por treinta y cinco (35) días sin goce de remuneraciones, al concluir que estaba acreditada su responsabilidad en la comisión del hecho imputado y las faltas previstas en los literales c) y d) del artículo 48º de la Ley N° 29944.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 13 de septiembre de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0736-2021-UGEL Yunguyo, señalando lo siguiente:
 - (i) La designación del señor P.I.P.Q. como Jefe de OCI, fue declarada nula, de manera que todas sus actuaciones no tienen efecto legal, entre estas, el Oficio N° 023-2020-GRP/DREP-UGELY-OCI, base para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.
 - (ii) En el Informe de Precalificación N° 005-2020-GRP-DREP-Y/COPROA-CPPAD-D, se determina causa probable, más no responsabilidad del impugnante, pasible de infracción administrativa.
 - (iii) No se ha observado lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC.
 - (iv) No se precisa qué reglamento o norma legal se ha infringido, vulnerándose el principio de legalidad y el derecho de defensa.
 - (v) No se precisa la modalidad o forma de participación, en todo o en parte, individual o colectiva, en la que habría incurrido el impugnante.
 - (vi) No se ha recabado la declaración del denunciante, ni se han incorporado los originales de los recibos (solo copias que no tienen valor probatorio), de manera que no existen medios de prueba idóneos ni suficientes para imponer la sanción.
 - (vii) La transcripción del video no se ha notificado al impugnante, ni se ha sometido el video a peritaje audio visual de identificación de imágenes y voces, por lo tanto, es irrelevante para determinar la sanción.
 - (viii) En el acápite 65 de la resolución de sanción, se subsumen los hechos en los literales c) y d) del segundo párrafo del artículo 43º, pero en el acápite 78 se subsumen los hechos en los literales c) y d) del artículo 48º de la Ley N° 29944, lo que genera una nulidad insalvable.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Ministerio del Poder
Judicial

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁷; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁹.

⁶ Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁷ Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁸ El 1 de julio de 2016.

⁹ Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el régimen laboral del impugnante

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte que el impugnante se encuentra sujeta al régimen laboral regulado en la Ley N° 29944; por lo que esta Sala considera que es aplicable al presente caso la referida ley y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, así como cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Sobre el debido procedimiento administrativo

14. El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.
15. En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso « (...) es un derecho -por así decirlo- continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)¹¹»

¹¹Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 3433-2013-PA/TC.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten¹⁶.

20. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *"los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración"*¹⁷. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *"los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado"*. [Exp. N° 5637-2006-PA/TC FJ 11]¹⁸.
21. Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.

¹⁶Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

¹⁷RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.

¹⁸Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 5637-2006-PA/TC.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

25. Así, con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)²².

En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*Lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación.

26. Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha señalado que: «El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de "lex certa" no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso»²³.
27. Por su parte, el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable²⁴.
28. Aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre

²²Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 0197-2010-PA/TC

²³Fundamento 46 de la sentencia emitida en el expediente N° 010-2002-AA/TC.

²⁴Fundamento 8 de la sentencia emitida en el expediente N° 05487-2013-AA/TC.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

con la APAFA. Finalmente, tampoco niega que haya condicionado la matrícula o ratificación, y el otorgamiento de los alimentos del programa Qaliwarma y la agenda, al pago de los conceptos en cuestión. Por lo tanto, el impugnante no propone una mejor explicación que la expuesta por el denunciante I.T.A.

37. Es así que, ante la existencia de una serie de pruebas indiciarias con las que se advierte que el cobro de los conceptos cuestionados se estuvo realizando en la Institución Educativa, condicionándose la matrícula o su ratificación, el otorgamiento del alimento Qaliwarma, y la agenda, a lo que se suma la evasión del impugnante quien evita pronunciarse sobre los hechos, y la ausencia de una mejor explicación a lo denunciado por el señor I.T.A., es posible concluir que el impugnante, en su calidad de Director de la Institución Educativa "José Gálvez", fue quien realizó el cobro de las sumas cuestionadas.
38. Si entendemos que el artículo 55º de Ley Nº 28044, Ley General de Educación, reconoce que *"El director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo"*, es posible concluir que el impugnante realizó los cobros indebidos al ser quien asume la responsabilidad administrativa por su rol como Director de la Institución Educativa "José Gálvez"; salvo que se hubiese comprobado que fue otra persona quien realizó los cobros indebidos, situación que no se ha presentado en la medida que el impugnante ha preferido no aclarar ni justificar los hechos.
39. Por lo tanto, la responsabilidad administrativa del impugnante se encuentra debidamente acreditada.
40. Pese a lo expuesto, la Entidad imputó las faltas previstas en los literales c) y d) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, las mismas que desembocan en la imposición de una sanción de cese temporal por treinta y cinco (35) días sin goce de remuneraciones. Sin embargo, hay una serie de factores que, desde el análisis del artículo 78º del Reglamento de la Ley Nº 29944 no se tomaron en cuenta, como son los siguientes:
 - a) **Circunstancias en que se cometen:** La falta fue cometida luego de declarada la emergencia sanitaria por la Covid-19, a través del Decreto Supremo Nº 008-2020-SA y luego de declarada la emergencia nacional, junto con el aislamiento social obligatoria, a través del Decreto Supremo Nº 004-2020-PCM y modificatorias, situación que impactó económicamente en la sociedad, atendiendo a la suspensión de determinadas actividades y la consecuente pérdida de empleos formales. Además, era un escenario en el que resultaba necesario priorizar gastos médicos de aquellas personas que contraían el Covid-19. De ahí que, la falta del impugnante sumaba a las circunstancias expuestas,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado.

43. Recordemos que, como precisa Nuñez Ponce, la ética pública señala principios y valores que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno²⁷.
44. Recordemos que el Tribunal Constitucional ha precisado que la potestad administrativa disciplinaria "(...) *está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman*"²⁸.
45. Asimismo, con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú²⁹, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que "(...) *el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación* (...) "³⁰.
46. En ese contexto, corresponde declarar la nulidad de la resolución de instauración y sanción por la causal prevista en el numeral del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

²⁷NUÑEZ PONCE, Julio. "Identidad Digital, ética en la función pública, transparencia y protección de datos personales". En: Ética para los Tiempos. Trayectoria en la Función Pública: identidad, ciudadanía y tecnología. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Primera Edición. Lima 2019, p. 263.

²⁸Fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente Nº 1003-98-AA/TC.

²⁹Constitución Política del Perú de 1993

"Artículo 200º.- Son garantías constitucionales: (...)

Quando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio".

³⁰Fundamento 15 de la sentencia emitida en el expediente Nº 02192-2004-PA/TC.

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
HOJA DE RUTA

DATOS DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 6968 AÑO: 2024
FECHA Y HORA: 20/06/2024 16:09:54 TIPO PERSONA: PERSONA NATURAL
RUC: RAZÓN SOCIAL:
DNI: 01320740 REMITENTE: LUCIO BELLIDO DIAZ
TELÉFONO: CORREO:
TIPO DOCUMENTO: SOLICITUD NRO DOCUMENTO: S/N
CABECERA: FOLIOS : 16
ASUNTO: REITERA SOLICITUD DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CONTENIDA EN LA RD. N° 0800- 2022-DUGEL-Y.

#	Nro de Registro	Oficina	Responsable	Estado / Acción	Fecha
1	6968-2024	TRAMITE DOCUMENTARIO	ROSARIO ROXANA DE LA RIVA VALLE	ACEPTADO	2024-06-20 16:09:54
2	POR ASIGNAR	DIRECCION	AGUSTINA ANTONIA OHA ROMERO	PENDIENTE	2024-06-20 16:11:39
3	1056-2024	DIRECCION	AGUSTINA ANTONIA OHA ROMERO	ACEPTADO	2024-06-21 09:12:17
4	POR ASIGNAR	CPPAD	CRISTIAN ALCIDES QUISPE JAPURA	PENDIENTE	2024-06-27 14:58:01
#	Nro de Registro	Oficina	Responsable	Estado / Acción	Fecha

FECHA Y HORA DE CONSULTA: 13 de septiembre del 2024 a las 14:45:51



Escaneando el código QR, podrá realizar el seguimiento de su trámite.

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
HOJA DE RUTA

DATOS DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 6837

AÑO: 2024

FECHA Y HORA: 13/06/2024 17:18:52

TIPO PERSONA: PERSONA NATURAL

RUC:

RAZÓN SOCIAL:

DNI: 01320740

REMITENTE: LUCIO BELLIDO DIAZ

TELÉFONO: 986745151

CORREO: marisla_aroma@hotmail.com

TIPO DOCUMENTO: SOLICITUD

NRO DOCUMENTO: S/N

CABECERA: SOLICITA PRESCRIPCION DE LA ACCION CONTENIDA EN LA R.D.N°0800-2022-DUGEL-Y.

FOLIOS : 24

ASUNTO: SOLICITA PRESCRIPCION DE LA ACCION CONTENIDA EN LA R.D. N°0200-2020-DUGEL-Y, (SUPUESTAMENTE NOTIFICADO EL 16 DE SETIEMBRE DEL 2022)

#	Nro de Registro	Oficina	Responsable	Estado / Acción	Fecha
1	POR ASIGNAR	TRAMITE DOCUMENTARIO	ROSARIO ROXANA DE LA RIVA VALLE	PENDIENTE	2024-06-13 17:18:52
2	6837-2024	TRAMITE DOCUMENTARIO	ROSARIO ROXANA DE LA RIVA VALLE	ACEPTADO	2024-06-13 20:07:24
3	POR ASIGNAR	DIRECCION	AGUSTINA ANTONIA OHA ROMERO	PENDIENTE	2024-06-13 20:08:36
4	1017-2024	DIRECCION	AGUSTINA ANTONIA OHA ROMERO	ACEPTADO	2024-06-14 12:07:38
5	POR ASIGNAR	DIRECCION	EFRAIN CONDORI RIVERA	PENDIENTE	2024-06-14 12:28:43
6	POR ASIGNAR	DIRECCION	AGUSTINA ANTONIA OHA ROMERO	RECHAZADO	2024-06-17 16:28:52
7	POR ASIGNAR	CPPAD	CRISTIAN ALCIDES GUISPE JAPURA	PENDIENTE	2024-06-17 16:35:48
#	Nro de Registro	Oficina	Responsable	Estado / Acción	Fecha

FECHA Y HORA DE CONSULTA: 20 de junio del 2024 a las 14:59:22



Escaneando el código QR, podrá realizar el seguimiento de su trámite.

Formación académica y profesional: Registro de estudios de posgrado

ITEM	SITUACIÓN ACADÉMICA	GRADO ALCANZADO	MENTIÓN	ESPECIALIDAD	CENTRO DE ESTUDIOS	PAÍS	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE REGISTRO
1	CON GRADO	MAGISTER	MAESTRO	MAGISTER EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	UNIVERSIDAD DE PIURA (26000029)	PERU	15/02/2016	47

Diplomados

ITEM	INSTITUCIÓN	MENTIÓN	CRÉDITOS	DURACIÓN EN HORAS	FECHA INICIO	FECHA FIN
1	UNIVERSIDAD MARCELINO CHAMPAGNAT ESCUELA DE POSGRADO	GESTIÓN ESCOLAR CON LICERAZGO PEDAGÓGICO	24	384.00	03/08/2019	05/12/2019
2	UNIVERSIDAD MARCELINO CHAMPAGNAT	GESTIÓN ESCOLAR CON LICERAZGO PEDAGÓGICO	SIN CRÉDITOS	384.00	03/08/2019	05/12/2019
3	UNIVERSIDAD JOSE FAUSTINO CARRION	DIPLOMADO EN DOCENCIA DE EDUCACIÓN BÁSICA ALTERNATIVA	36	1020.00	03/05/2019	30/06/2020
4	UNIVERSIDAD JOSE FAUSTINO CARRION	DIPLOMADO EN CONVIVENCIA Y TUTORIA	36	1020.00	01/04/2019	30/04/2020
5	UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO	ANDRAGOGIA	36	1200.00	01/09/2014	01/09/2015
6	UNIVERSIDAD ANDINA NESTOR CACERES VELASQUEZ	HERRAMIENTAS TIC PARA LA APLICACION DEL PROYECTO CURRICULAR REGIONAL	50	1200.00	01/03/2013	31/01/2014
7	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO	GESTION Y DIRECCION ESTRATEGICA DE PROYECTOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONALES EN EL MARCO OPERATIVO DEL PROYECTO CURRICULAR REGIONAL - PUNO	23	1200.00	03/01/2013	22/09/2013
8	INSTITUTO PEDAGOGICO LATINOAMERICANO Y CARIBE	GESTION EDUCATIVA	20	300.00		

No registra Lengua Originaria

Resolución(es) de trayectoria laboral.

ITEM	RESOLUCIÓN	ACCIÓN	MOTIVO ACCIÓN	RÉGIMEN LABORAL	CARGO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	ESCALA	FECHA INICIO - FIN	ESTADO	UGEL/DRE
1	RESOLUCIÓN DIRECTORAL - 000309-2023 - 28/08/2023	ASCENSO DE ESCALA MAGISTERIAL	POR EVALUACIÓN	LEY 29944 - LEY DE REFORMA MAGISTERIAL	PROFESOR	JOSE GALVEZ	SEXTA ESCALA MAGISTERIAL	01/09/2023	APROBADO	UGEL YUNGUYO/DRE PUNO
2	RESOLUCIÓN DIRECTORAL - 002155-2021- UGELP - 10/12/2021	DESIGNACIÓN	EXCEPCIONAL	LEY 29944 - LEY DE REFORMA MAGISTERIAL	DIRECTOR DE UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL	SEDE UGEL CRUCERO	QUINTA ESCALA MAGISTERIAL	06/12/2021 - 01/05/2022	APROBADO	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CRUCERO/DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
3	RESOLUCIÓN DIRECTORAL - 000807-2021- DUGEL CR - 25/10/2021	ENCARGATURA	DE PUESTO	LEY 29944 - LEY DE REFORMA MAGISTERIAL	DIRECTOR I.E.	POTONI	QUINTA ESCALA MAGISTERIAL	06/09/2021 - 31/12/2021	APROBADO	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CRUCERO/DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
4	RESOLUCIÓN DIRECTORAL - 000640-2020- UGELY - 26/11/2020	RETORNAR	RETORNO COMO DOCENTE	LEY 29944 - LEY DE REFORMA MAGISTERIAL	PROFESOR	JOSE GALVEZ	QUINTA ESCALA MAGISTERIAL	27/11/2020	APROBADO	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO/DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
5	RESOLUCIÓN DIRECTORAL - 000058-2017- UGELY - 16/02/2018	ENCARGATURA	DE PUESTO	LEY 29944 - LEY DE REFORMA MAGISTERIAL	DIRECTOR DE GESTIÓN PEDAGÓGICA	SEDE UGEL YUNGUYO	QUINTA ESCALA MAGISTERIAL	05/02/2016 - 31/12/2016	APROBADO	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO/DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
6	RESOLUCIÓN DIRECTORAL - 000855-2017- UGELY - 03/08/2017	DESIGNACIÓN	AMPLIAR	LEY 29944 - LEY DE REFORMA MAGISTERIAL	DIRECTOR I.E.	JOSE GALVEZ	QUINTA ESCALA MAGISTERIAL	13/02/2020 - 12/02/2021	APROBADO	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO/DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
7	RESOLUCIÓN DIRECTORAL - 000058-2017- UGELY - 01/03/2017	DESIGNACIÓN	CONCURSO PÚBLICO	LEY 29944 - LEY DE REFORMA MAGISTERIAL	DIRECTOR I.E.	IES. JOSE GALVEZ	QUINTA ESCALA MAGISTERIAL	13/02/2017 - 12/02/2020	APROBADO	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO/DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
8	RESOLUCIÓN DIRECTORAL - 000058-2014- UGELY - 15/01/2014	ENCARGATURA	DE FUNCIONES	LEY 29944 - LEY DE REFORMA MAGISTERIAL	DIRECTOR I.E.	IES. JOSE GALVEZ	QUINTA ESCALA MAGISTERIAL	02/01/2014 - 31/12/2014	APROBADO	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO/DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO

Resolución(es) de Licencias con goce de remuneraciones

ITEM	RESOLUCIÓN	MOTIVO ACCIÓN	FECHA INICIO	FECHA TÉRMINO	HORAS	AÑO	MES	DÍA	DÍAS ESSALUD	DÍAS MINEDU
1	RESOLUCIÓN DIRECTORAL - 0891-2015 - 31/12/2014	POR ESTUDIOS DE POST GRADO, ESPECIALIZACIÓN O PERFECCIONAMIENTO, SIEMPRE QUE CUENTE CON AUSPICIO DEL MINEDU O DEL GOBIERNO REGIONAL	01/01/2015	31/12/2015	0	1	0	0	365	0
2	RESOLUCIÓN DIRECTORAL - 0576-2014 - 26/08/2014	POR ESTUDIOS DE POST GRADO, ESPECIALIZACIÓN O PERFECCIONAMIENTO, SIEMPRE QUE CUENTE CON AUSPICIO DEL MINEDU O DEL GOBIERNO REGIONAL	01/09/2014	31/12/2014	0	0	4	0	122	0

No registra resoluciones de medidas preventivas

Resolución(es) nombramiento o incorporación a la CPM, acumulación de formación profesional, cargos desempeñados.

ITEM	RESOLUCIÓN	MOTIVO ACCIÓN	RÉGIMEN LABORAL	CARGO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	ESCALA	FECHA INICIO - FIN	ESTADO	UGEL/DRE
1	RESOLUCIÓN DIRECTORAL - 000909-2023 - 29/03/2023	POR EVALUACIÓN	LEY 29944 - LEY DE REFORMA MAGISTERIAL	PROFESOR	JOSE GALVEZ	SEXTA ESCALA MAGISTERIAL	01/09/2023	APROBADO	UGEL YUNGUYO/DRE PUNO
2	RESOLUCIÓN DIRECTORAL - 002155-2021-UGELP - 10/12/2021	EXCEPCIONAL	LEY 29944 - LEY DE REFORMA MAGISTERIAL	DIRECTOR DE UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL	SEDE UGEL CRUCERO	QUINTA ESCALA MAGISTERIAL	06/12/2021 - 01/05/2022	APROBADO	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CRUCERO/DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
3	RESOLUCIÓN DIRECTORAL - 000807-2021-UGEL CR - 25/10/2021	DE PUESTO	LEY 29944 - LEY DE REFORMA MAGISTERIAL	DIRECTOR I.E.	POTONI	QUINTA ESCALA MAGISTERIAL	06/09/2021 - 31/12/2021	APROBADO	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CRUCERO/DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
4	RESOLUCIÓN DIRECTORAL - 000640-2020-UGELY - 26/11/2020	RETORNO COMO DOCENTE	LEY 29944 - LEY DE REFORMA MAGISTERIAL	PROFESOR	JOSE GALVEZ	QUINTA ESCALA MAGISTERIAL	27/11/2020	APROBADO	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO/DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
5	RESOLUCIÓN DIRECTORAL - 000058-2017-UGELY - 16/02/2018	DE PUESTO	LEY 29944 - LEY DE REFORMA MAGISTERIAL	DIRECTOR DE GESTIÓN PEDAGÓGICA	SEDE UGEL YUNGUYO	QUINTA ESCALA MAGISTERIAL	05/02/2016 - 31/12/2016	APROBADO	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO/DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
6	RESOLUCIÓN DIRECTORAL - 000866-2017-UGELY - 03/08/2017	AMPLIAR	LEY 29944 - LEY DE REFORMA MAGISTERIAL	DIRECTOR I.E.	JOSE GALVEZ	QUINTA ESCALA MAGISTERIAL	13/02/2020 - 12/02/2021	APROBADO	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO/DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
7	RESOLUCIÓN DIRECTORAL - 000058-2017-UGELY - 02/02/2017	CONCURSO PÚBLICO	LEY 29944 - LEY DE REFORMA MAGISTERIAL	DIRECTOR I.E.	IES. JOSE GALVEZ	QUINTA ESCALA MAGISTERIAL	13/02/2017 - 12/02/2020	APROBADO	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO/DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
8	RESOLUCIÓN DIRECTORAL - 000008-2014-UGELY - 15/01/2014	DE FUNCIONES	LEY 29944 - LEY DE REFORMA MAGISTERIAL	DIRECTOR I.E.	IES. JOSE GALVEZ	QUINTA ESCALA MAGISTERIAL	02/01/2014 - 31/12/2014	APROBADO	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO/DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
9	RESOLUCIÓN DIRECTORAL - 000322-2013-UGELY - 04/04/2013	UBICACIÓN EN LA LEY 29944	LEY 29944 - LEY DE REFORMA MAGISTERIAL	PROFESOR	JOSE GALVEZ	QUINTA ESCALA MAGISTERIAL	01/01/2013	APROBADO	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO/DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
10	RESOLUCIÓN DIRECTORAL - 0162-2013-UGELY - 15/02/2013	ENCARGATURA	LEY 29944 - LEY DE REFORMA MAGISTERIAL	DIRECTOR I.E.	I.E.S. JOSE GALVEZ	QUINTA ESCALA MAGISTERIAL	01/02/2013 - 31/12/2013	APROBADO	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO/DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
11	RESOLUCIÓN DIRECTORAL - 0018-2011-UGELY - 21/01/2011	DESTAQUE Y ENCARGATURA	LEY 29062 - LEY DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL	ESPECIALISTA EN EDUCACIÓN	JOSE GALVEZ	CUARTO NIVEL	03/01/2011 - 31/12/2011	APROBADO	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO/DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
12	RESOLUCIÓN DIRECTORAL - 0549-2010-UGELY - 12/11/2010	INCORPORACIÓN A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL	LEY 29062 - LEY DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL	PROFESOR POR HORAS	JOSE GALVEZ	CUARTO NIVEL	01/11/2010	APROBADO	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO/DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
13	RESOLUCIÓN DIRECTORAL - 0207-2010-UGELY - 16/03/2010	DESTAQUE Y ENCARGATURA	LEY 29062 - LEY DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL	ESPECIALISTA EN EDUCACIÓN	JOSE GALVEZ	TERCER NIVEL	14/01/2010 - 31/12/2010	APROBADO	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO/DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO



PERÚ

Ministerio
de Educación

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

INFORME ESCALAFONARIO N° 00184 - 2024

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO

Tipo de informe: INFORME DE ENCARGATURA 2024

Número de expediente: OF-0369-2024-CG

Fecha de expediente: 14/05/2024

I. SITUACIÓN LABORAL:

Apellidos y nombres : BELLIDO DIAZ, LUCIO
Tipo y número de documento de identidad : D.N.I. - 01320740
Fecha de nacimiento, edad y país de nacimiento : 23/05/1971 - 52 años - PERU
Régimen laboral : LEY 29944 - LEY DE REFORMA MAGISTERIAL
Modalidad/Nivel educativo : EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR / EBR - SECUNDARIA
Institución educativa/Código modular : JOSE GALVEZ / 0240192
Código de plaza : 1113114316P7
Cargo actual : PROFESOR
Jornada laboral : 30 HORAS
Escala magisterial : SEXTA ESCALA MAGISTERIAL
Situación laboral : EN ACTIVIDAD
Fecha de corte : 30/04/2024
Tiempo de servicios oficiales : 30 año(s) 6 mes(es) 4 día(s)
Tiempo de servicios oficiales en la Carrera Pública Magisterial : 30 año(s) 6 mes(es) 4 día(s)

II. INFORMACIÓN REQUERIDA POR ACCIÓN Y MOTIVO:

Formación profesional - Títulos

ITEM	TÍTULO	ESPECIALIDAD	FECHA DE EXPEDICIÓN	CENTRO DE REGISTRO	NÚMERO DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	FECHA DE RESOLUCIÓN	NÚMERO DE RESOLUCIÓN
1	LICENCIADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA	COMPUTACIÓN E INFORMÁTICA	04/12/2015	UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS S.A. (260000059)	29886	14/12/2015	14/12/2015	15824
2	CONTADOR PUBLICO	CONTADOR	28/11/2012	UNIVERSIDAD JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI (260000048)	A01377084	17/12/2012		
3	SEGUNDA ESPECIALIDAD - TÍTULO DE SEGUNDA ESPECIALIDAD	COMPUTACIÓN E INFORMÁTICA EDUCATIVAS	30/03/2010	UNIVERSIDAD JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI (260000048)	A1143479	31/03/2010	31/03/2010	1271-2010
4	PROFESOR	MATEMATICA	22/02/1993	INSTITUTO SUPERIOR PEDAGOGICO PUBLICO (0681627)	0312-DSREP.	16/03/1993		03414-P-DSREP.

14	RESOLUCIÓN DIRECTORAL - 000090-2007-UGEL Y - 09/02/2007	DESTAQUE	LEY 24029 - LEY DEL PROFESORADO	ESPECIALISTA EN EDUCACIÓN	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO	III	01/02/2007 - 31/12/2007	APROBADO	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO/DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
15	RESOLUCIÓN DIRECTORAL - 0075 -2006-UGELY - 24/02/2006	DESTAQUE Y ENCARGATURA	LEY 24029 - LEY DEL PROFESORADO	ESPECIALISTA EN EDUCACION	UGEL - YUNGUYO	III	14/02/2006 - 31/12/2006	APROBADO	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO/DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
16	RESOLUCIÓN DIRECTORAL - 0067 -2005-UGELY - 01/03/2005	DESTAQUE Y ENCARGATURA	LEY 24029 - LEY DEL PROFESORADO	ESPECIALISTA EN EDUCACION	UGEL - YUNGUYO	III	03/01/2005 - 31/12/2005	APROBADO	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO/DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
17	RESOLUCIÓN DIRECTORAL - 000191-2004-UGELY - 25/03/2004	ASCENSO DE NIVEL	LEY 24029 - LEY DEL PROFESORADO	PROFESOR	JOSE GALVEZ	III	01/04/2004	APROBADO	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO/DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
18	RESOLUCIÓN DIRECTORAL - 0086 -2004-UGELY - 10/02/2004	DESTAQUE Y ENCARGATURA	LEY 24029 - LEY DEL PROFESORADO	ESPECIALISTA EN EDUCACION	UGEL - YUNGUYO	II	23/01/2004 - 31/12/2004	APROBADO	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO/DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
19	RESOLUCIÓN DIRECTORAL - 004619-1998-DREP - 10/09/1998	ASCENSO DE NIVEL	LEY 24029 - LEY DEL PROFESORADO	PROFESOR	JOSE GALVEZ	II	11/08/1998	APROBADO	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO/DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
20	RESOLUCIÓN DIRECTORAL - 0324 -1993-USE.FSY - 21/09/1993	NOMBRAMIENTO	LEY 24029 - LEY DEL PROFESORADO	PROFESOR POR HORAS	JOSE GALVEZ	I	11/08/1993	APROBADO	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO/DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO

Anotaciones : *INFORME ESCALAFONARIO ES A PETICIÓN AL DOCUMENTO OFICIO Nº 0369-2024-CG-OC0741; PUNO, 08 DE MAYO DEL 2024, DONDE SE DETALLAN SUS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SUBSANADOS Y OTRO:

*QUE SEGÚN OFICIO Nº 0035-2024-GRP-DREP-UGEL-Y/COPROA/ST, DE FECHA 01/05/2024 ADJUNTANDO COPIA DE NOTIFICACION Nº 022-2022-ME-GRP-DREP-UGEL-Y, PARA TOMAR ACCIONES DE REGISTRO EN EL SISTEMA AYNÍ, LA RD. Nº 0800-2022-UGEL-Y DE FECHA 25/08/2022, DONDE SE RESUELVE: 1º INSTAURAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO AL PROFESOR LUCIO BELLIDO DIAZ. LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO EN FECHA 02/05/2024 HACE LA ENTREGA DE LA RD. Nº 0800-2022-UGEL-Y, PARA SU REGISTRO CORRESPONDIENTE.

*RD. Nº 1386-2023-UGEL-Y, DE FECHA 29/12/2023; SE RESUELVE: 1º DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, QUE SE DIO INICIO CON LA RD. Nº 0993-2021-UGEL-Y, DE FECHA 30/12/2021.

*RD. Nº 0993-2021-UGEL-Y DE FECHA 30/12/2021, SE RESUELVE: 1º INSTAURAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO AL PROFESOR LUCIO BELLIDO DIAZ POR HABER REALIZADO COBROS INDEBIDOS A LOS ESTUDIANTES DE LA IES. "JOSÉ GÁLVEZ".

*RD. Nº 0485-2021-UGEL-Y DE FECHA 23/04/2021, SE RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE LICENCIA SIN GOCE POR MOTIVOS PARTICULARES A PARTIR DEL 01/04/2021 AL 30/06/2021. DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DE LA RD. Nº 019-IESIG, DE FECHA 29/03/2021 EMITIDO POR EL DIRECTOR DE LA IES. JOSÉ GÁLVEZ.

*RD. Nº 0252-2021-UGEL-Y, DE FECHA 05/02/2021 Y LA RD. Nº 1060-2019-UGEL-Y, FUERON ANULADOS CON RESOLUCIÓN Nº 000605-2021-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DE FECHA 16/04/2021, RESUELVE: 1º DECLARAR NULIDAD LA RD. Nº 1060-2019 Y LA RD. Nº 252-2021, DE MANERA QUE FUERON ANULADAS LA RESOLUCIÓN DE APERTURA Y RESOLUCIÓN QUE IMPONE LA SANCIÓN.

*RD. Nº 0253-2021-UGEL-Y DE FECHA 05/02/2021, Y LA RD. Nº 0736-2021-UGEL-Y, FUERON ANULADOS CON RESOLUCIÓN Nº 002173-2021-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DE FECHA 03/12/2021, RESUELVE: 1º DECLARAR NULIDAD LA RD. Nº 0253-2021 Y LA RD. Nº 0736-2021, DE MANERA QUE FUERON ANULADAS LA RESOLUCIÓN DE APERTURA Y LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE LA SANCIÓN.

*R.D. Nº 0744-2020-UGEL-Y DE FECHA 30/12/2020 Y LA RD. Nº 0802-2019-UGEL-Y, SE ENCUENTRA PRESCRITO LA POTESTAD SANCIONADORA DISCIPLINARIA. CON RESOLUCION Nº 001317-2021-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DE FECHA 20/08/2021, RESUELVE: 1º DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACION, AL HABER PRESCRITO LA POTESTAD SANCIONADORA DISCIPLINARIA.

Responsable de escalafón